

RESOLUCION N. 02598

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y, en especial, las previstas en la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2014, al predio ubicado en la Avenida Carrera 5 Este No. 100 B – 84 Sur, de la localidad de Usme, de esta ciudad, encontrando que el señor **JOSE MILTON MORALES REY** identificado con cedula de ciudadanía 11.374.190, se encontraba realizando actividades de lavado de vehículos pesados, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 12040 del 31 de diciembre de 2014**, concluyendo:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.” y teniendo en cuenta que el usuario LAVADERO LAS BRISAS, genera vertimientos por el proceso del lavado de vehículos, los cuales vierte a la red de alcantarillado de la ciudad, por tanto, está obligado a solicitar el Registro de sus vertimientos. Revisados los antecedentes de la Empresa con que cuenta la Entidad el usuario no ha presentado solicitud de Registro de vertimientos por tanto incumple la normatividad vigente.</i>	
<i>Debido al origen de los vertimientos se establece que el usuario LAVADERO LAS BRISAS genera vertimientos de interés sanitario proveniente del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la</i>	

*red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario **LAVADERO LAS BRISAS** debe tramitar y obtener el respectivo Permiso de vertimientos. A la fecha el usuario no ha tramitado el Permiso, por tanto, Incumple la normatividad vigente.*

De acuerdo a lo observado en la visita de control y vigilancia el día 18/11/2014 Se evidencia que el establecimiento no cuenta con pisos impermeabilizados lo cual permite filtraciones de aguas residuales al suelo, no posee un área de almacenamiento temporal para el secado de lodos, no cuenta con separación de redes sanitarias y no ha implementado sistemas de ahorro de agua por lo cual el usuario Incumple los Artículos 6, 16, 29 y 37 de la resolución 1170 de 1997.

DEL AUTO DE INICIO

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Auto No. 00936 del 12 de marzo de 2018**, inició proceso sancionatorio ambiental al señor **JOSE MILTON MORALES REY**, identificado con cédula de ciudadanía 11.374.190, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de agosto de 2018, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de octubre de 2018 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación con radicado No. 2018EE242987 del 17 de octubre del 2018.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que, mediante **Auto No. 02929 del 14 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos a la señora al señor **JOSE MILTON MORALES REY**, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. – Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), infringiendo con ello lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. – Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019); infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO TERCERO. - No contar con un adecuado sistema de almacenamiento de agua y acopio temporal de lodos, que impida la filtración o escape de su contenido al suelo, resultando inoperante tanto la implementación de tecnologías de ahorro de agua, como la adecuada gestión de los lodos; lo anterior, infringiendo lo establecido en los artículos 6, 16 y 29 de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO CUARTO. - *No contar con instalaciones y dispositivos apropiados que aseguren la adecuada separación de redes sanitarias para el uso de sus trabajadores y público en general; infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 37 de la Resolución 1170 de 1997.”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado desde el día 21 al día 25 de junio de 2021, previa citación de notificación con radicado 2020EE137199 del 14 de agosto de 2020.

Que, el señor **JOSE MILTON MORALES REY** dentro del término legal no presentó escrito de descargos ni solicitó practica de pruebas.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que con **Auto No. 05199 del 12 de noviembre de 2021**, se ordenó la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor **JOSE MILTON MORALES REY**, el cual fue notificado por aviso el 20 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citación a notificación personal con radicado 2022EE28355 del 16 de febrero de 2022, donde se incorporó el Acta de visita del día 18 de noviembre de 2014 y el Concepto Técnico No. 12040 del 31 de diciembre de 2014.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante **Auto No. 00007 del 02 de enero de 2025**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgó al señor **JOSE MILTON MORALES REY**, el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado por aviso el 25 de junio de 2025, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2025EE99076 del 09 de mayo de 2025.

Que vencido el término el señor **JOSE MILTON MORALES REY**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones

establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones.

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”*

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“...**Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado...”*

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **JOSE MILTON MORALES REY** identificado con cédula de ciudadanía 11.374.190, respecto de los cargos formulados mediante **Auto No. 02929 del 14 de agosto de 2020**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente, y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, el señor **JOSE MILTON MORALES REY**, dentro del término legal no presentó escrito de descargos ni solicitó practica de pruebas; al igual que no presentó alegatos de conclusión en el término otorgado para ello.

Es pertinente señalar que los cargos primero y segundo, por no contar con permiso y registro de vertimientos, no están llamados a prosperar, toda vez que, a partir del 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, al presentarse un conflicto normativo entre la Resolución 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución de esta Secretaría debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría; dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el permiso y el registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; por lo que esta Dirección de Control Ambiental observa que no puede derivarse responsabilidad alguna por los hechos que se investigan, y por ende esta Secretaría dentro de la presente actuación administrativa no sancionará por estos incumplimientos.

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que, la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05924 del 23 de octubre de 2025, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se identifica la importancia de la afectación como irrelevante, con probabilidad de ocurrencia muy baja.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Para el presente caso, se encontró una circunstancia agravante, que corresponde a *“Obtener provecho económico para sí o para un tercero”* el cual fue ponderado con valor de **0,2**, y cuenta con el atenuante de *“Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”*, la cual fue valorada en la importancia de la afectación.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece los tipos de sanciones a aplicar, dentro de las cuales está la multa. Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

*“**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*“**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que, una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancia agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como **SANCIÓN IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05924 del 23 de octubre de 2025.

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió el señor **JOSE MILTON MORALES REY**, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y el Informe Técnico de Criterios No. 05924 del 23 de octubre de 2025, obrantes en el expediente **SDA-08-2015-3665**, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que establece:

***Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

*“... **Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs (...)$$

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 05924 del 23 de octubre de 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 8. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$62.804.820
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$Multa = \$0 + [(1 * \$62.804.820) \times (1 + 0,2) + \$0] * 0,01$$

Multa = **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 753.658).**

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

“Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 11.552}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 753.658 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 11.552}$$

$$Multa_{UVT} = 65,24 \text{ UVB}$$

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a **DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental al señor **JOSE MILTON MORALES REY** identificado con cédula de ciudadanía 11.374.190, de los cargos formulados mediante **Auto No. 02929 del 14 de agosto de 2020**, por no contar con un adecuado sistema de almacenamiento de agua y acopio temporal de lodos, que impidiera la filtración o escape de su contenido al suelo, resultando inoperante tanto la implementación de tecnologías de ahorro de agua, como la

adecuada gestión de los lodos; lo anterior, infringiendo lo establecido en los artículos 6, 16 y 29 de la Resolución 1170 de 1997, y por no contar con instalaciones y dispositivos apropiados que aseguraran la adecuada separación de redes sanitarias para el uso de sus trabajadores y público en general; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 1170 de 1997, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa al señor **JOSE MILTON MORALES REY** identificado con cédula de ciudadanía 11.374.190, por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 753.658)**, equivalentes a **65,24 UVB**, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios No. 05924 del 23 de octubre de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-3665**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05924 del 23 de octubre de 2025, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE MILTON MORALES REY** identificado con cédula de ciudadanía 11.374.190, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05924 del 23 de octubre de 2025, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hacen parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-3665** pertenecientes al señor **JOSE MILTON MORALES REY** identificado con cédula de ciudadanía 11.374.190, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------